

IV. SOBRE EL PROYECTO DE CREACIÓN DE NUEVAS CÁMARAS DE CASACIÓN

Analizaremos a continuación el proyecto por el cual se propone crear la Cámara de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social, y la Cámara Federal y Nacional de Casación Civil y Comercial.

1. El proyecto es arbitrario: las reformas propuestas contradicen las finalidades declaradas

El mensaje de elevación declara como finalidades del proyecto las de agilizar procesos judiciales; descomprimir el cúmulo de tareas de la Corte Suprema; y unificar la interpretación del derecho. Sin embargo:

a. La agregación de una instancia judicial obligatoria más a todos los juicios que tramitan ante la justicia nacional implica necesariamente la introducción de una grave y significativa demora en todos los procesos judiciales.

Todos los litigantes derrotados ante las Cámaras de Apelaciones acudirán a las Cámaras de Casación pues las causales para recurrir a ellas son amplísimas y comprenden cuestiones de hechos, interpretación de las leyes y de la Constitución.

La relación entre el número de casos resueltos por todas las Salas de todas Cámaras Nacionales y Federales del País (que son más de 100) y la capacidad de trabajo de las Salas de Casación (6), previsiblemente determinará la conformación de un grave "efecto embudo", que generaría una demora largamente superior a la de las previsiones legales.

Es un hecho notorio que en la actualidad las cámaras de apelaciones exceden largamente los plazos para dictar sentencia. No existen razones para pensar que no ocurrirá lo mismo con la Casación (entre el trámite del recurso y el plazo de sentencia, el mínimo sería de 5 meses). Si a ello le añadimos el previsible efecto embudo, la demora en los procesos resulta prácticamente un resultado fatal.

b. De acuerdo al diseño legal, las tareas de la Corte Suprema no experimentarán descompresión alguna.

La competencia atribuida legalmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación -los casos que debe atender- permanece completamente igual y no recibe modificación alguna.

La única "descompresión" eventualmente anticipable es la que resultaría del cansancio, hartazgo o falta de recursos de los litigantes para recorrer el -ahora más largo- camino hasta la Corte Suprema.

Pero una descompresión por tales causales **sería profundamente regresiva** -afectaría a los litigantes pobres- **e irracional** -no resultaría de la resolución justa de los juicios, sino de aleatorios factores psicológicos y económicos de las personas involucradas-.

En los casos en que el Estado Nacional sea parte, el desequilibrio es más grave aún dada la capacidad prácticamente ilimitada de litigación del Estado.

c. Las Cámaras de Casación no tendrán ninguna herramienta para unificar la jurisprudencia.

El proyecto deroga la institución de los "fallos plenarios" (acuerdos generales de las cámaras de apelaciones que establecían una interpretación obligatoria para todas las salas por un período de 10 años y ponían fin a desacuerdos interpretativos), que resultaba hasta ahora la única herramienta de unificación en la interpretación del derecho, por lo que resulta más previsible que se expanda la pluralidad interpretativa.

En todo caso, la única dinámica unificadora previsible podría resultar del eventual “prestigio” o “autoridad moral” de los/a magistrados de casación, pero no del diseño legal previsto.

2. El proyecto es irrazonable: graves errores de diseño.

a. Proceso de Designación Inconstitucional para los Jueces de Casación:

El proyecto establece que los Jueces de Casación serán designados “de conformidad a lo prescripto en la normativa vigente”, pero agrega que “en los casos que se considere necesario se podrán establecer procedimientos abreviados para la designación”. La regla es inconstitucionalmente vaga y arbitraria. La falta de identificación de quién sería la autoridad con poder para cambiar los procedimientos, y la falta de estándares adecuados para guiar dicha abreviación implican una “delegación legislativa” inconstitucional, a la vez que un serio riesgo para el principio de “juez natural” que presupone un procedimiento general y regular -no excepcional o ad hoc- de designaciones.

b. Discriminación Geográfica. Obstáculos al Acceso a la Justicia:

El proyecto asienta las seis salas de las Cámaras Nacionales de Casación en la Ciudad de Buenos Aires sin ninguna justificación particular. Dado que estas Cámaras deberían recibir todos los recursos contra las sentencias de las Cámaras de Apelaciones, en los hechos se impone a los litigantes de todas las provincias argentinas terminar sus litigios en la Ciudad de Buenos Aires. El establecimiento de Tribunales ordinarios alejados a miles de kilómetros de los litigantes, y de accesibilidad costosa constituye una grave afectación del federalismo y del acceso a la justicia. El proyecto incluso impone a quien presenta el recurso el costo económico del envío del expediente desde las provincias a la Capital Federal.

c. Sobreabundancia del “Presidente de la Cámara”:

De acuerdo al proyecto, quien ocupe la presidencia de la Cámara no interviene en los casos que debe resolver. Se trata de un/a Juez/a de jerarquía similar a un magistrado de la Corte Suprema, pero que no tiene permitido participar del juzgamiento de los casos. Este aspecto del diseño es absurdo.

d. Inexistencia de mecanismos para que las salas de la Cámara unifiquen sus criterios:

Otra deficiencia que disuelve la posibilidad de que la Cámara de Casación unifique las probables jurisprudencias contradictorias de las dos salas.

e. Obstáculo a la tutela judicial efectiva:

La regla sin excepciones según la cual la concesión del recurso de casación suspende la ejecución de la sentencia tiene una rigidez innecesaria que genera riesgos graves para la tutela judicial efectiva (especialmente sumada a la eventual restricción de las medidas cautelares).

f. Ampliación de la burocracia judicial:

El proyecto implica la creación de 140 cargos judiciales de alta jerarquía.

En consecuencia de lo hasta aquí expuesto, puede sostenerse que el proyecto contiene regulaciones irrazonables y contrarias a los fines constitucionales legítimos de celeridad procesal y seguridad jurídica. A su vez, varias de las normas propuestas presentan graves problemas de constitucionalidad.

3. Principios básicos que deberían seguirse para una regulación razonable y constitucional

de un sistema de “cámaras de casación”

- a. **La “Casación” debe ser efectivamente una instancia extraordinaria.** Debe entender sólo en cuestiones de desacuerdo sobre interpretación de la ley común y ante arbitrariedades graves en la evaluación de los hechos por parte de las cámaras de apelación.
- b. **Si se establece una “Casación” se debe eliminar la intervención de la Corte Suprema para los recursos por arbitrariedad de sentencias.**
- c. **La “Casación” no debe incluir recursos por cuestiones constitucionales.** Estos deben ir directamente a la Corte Suprema de Justicia luego de las cámaras de apelaciones.
- d. **La “Casación” debe tener un mecanismo de unificación de doctrinas interpretativas entre sus salas e incluso entre las Cámaras, cuando trataran sobre una misma cuestión.**